

Expte.13-04647383-8/3
"SUNNY ARGENTINA
S.A. EN J° 54.638
"SUNNY..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sunny Argentina S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 302.801/54.638 caratulados "Sunny Argentina S.A. c/ Clean Zone S.A. p/ Consignación".-

I.- ANTECEDENTES:

Sunny Argentina S.A., entabló demanda de consignación, por \$ 13.090.000,00, contra Clean Zone S.A.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se modificó el fallo, sólo en la regulación de honorarios.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa y de propiedad; y que no valora elementos probatorios.

Dice que se redactó y firmó un contrato locativo, con opción de compra, y sus *addendas*; que se ha creado gran incertidumbre sobre el futuro de su explotación comercial; y que no se definió la imputación de los pagos que hizo su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Había una compraventa financiada de acciones y no un contrato de locación inmobiliaria con opción de compra, y que al consignar la segunda anualidad, la ahora impugnante había reconocido tal compraventa; y

2) Los legitimados para vender las acciones eran los Sres. Víctor Orlando y Ana Carolina Barros, y no Clean Zone

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

S.A., por lo que se imponía el rechazo de la acción de consignación, por no revestir la accionada la calidad de acreedora y legitimada pasiva.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 24 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General